



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1227/2025

PARTE ACTORA: JAIME ADOLFO  
MORLOTTE AYALA

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indicado en el rubro, en el sentido de declarar **existente** la omisión reclamada, por lo que, se **ordena** a la Mesa Directiva del Senado de la República que dé respuesta a la solicitud formulada por la parte actora.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma constitucional al Poder Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación<sup>2</sup> la reforma a diversas disposiciones de

---

<sup>1</sup> Secretaria: Rosal Iliana Aguilar Curiel. Colaboró: Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

<sup>2</sup> Por sus siglas, DOF.

la Constitución Federal<sup>3</sup>, modificándose la regulación relativa al Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

De manera particular, el artículo 96, primer párrafo, de la Constitución Federal dispone que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

**2. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del P.J.F.

**3. Convocatoria General a los Poderes de la Unión.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de

---

<sup>3</sup> “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre, Edición Vespertina, consultable en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024)

<sup>4</sup> En adelante, P.J.F.



que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección<sup>5</sup>.

**4. Convocatorias de los Comités de Evaluación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fueron publicadas en el DOF las convocatorias de cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, a través de las cuales, se establecieron las bases para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para la elección de personas juzgadoras.

**5. Inscripción.** En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud como aspirante al cargo de magistrado del segundo circuito (Estado de México), en materia mixta, ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

**6. Listados de elegibilidad.** Los días quince y diecisiete de diciembre, los referidos comités publicaron en sus portales de internet, las listas de personas elegibles a los cargos de juzgadoras federales, en los que, de manera particular, se incluyó al actor<sup>6</sup>.

**7. Listados de idoneidad.** Los días treinta y uno de enero y dos de febrero de dos mil veinticinco, los Comités de Evaluación publicaron sus respectivas listas de personas aspirantes idóneas,

---

<sup>5</sup> Consultable en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0)

<sup>6</sup> De manera específica, puede revisarse la inclusión de la parte actora en los listados de elegibilidad siguientes:

1. Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal

[https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista\\_de\\_aspirantes\\_que\\_cumplen\\_con\\_los\\_requisitos\\_de\\_elegibilidad\\_pdf\\_6793f73c925b9](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_aspirantes_que_cumplen_con_los_requisitos_de_elegibilidad_pdf_6793f73c925b9) (página 23).

2. Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal

<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf> (página 26).

en las cuales, el justiciable fue considerado para cargos diversos:

- El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo lo consideró apto para el cargo como magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del 2<sup>do</sup> Circuito (Estado de México) de competencia mixta<sup>7</sup>.
- El Comité de Evaluación del Poder Legislativo lo consideró para el cargo como magistrado del Primer Circuito (Ciudad de México), en materia mixta<sup>8</sup>.

8. **Insaculación.** Los días dos y tres de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales realizaron sus respectivos ejercicios de insaculación de las listas de personas aspirantes, con el propósito de depurarlas y así definir las candidaturas judiciales; en ambos procesos, el aspirante resultó sorteado para los cargos ya precisados<sup>9</sup>.

9. **Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-914/2025).** Inconforme, el cuatro de febrero, la parte actora promovió un primer medio de impugnación para controvertir su indebida inclusión para un cargo al que no se registró dentro de la lista

---

<sup>7</sup> Consultable en:

[https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/1\\_4970245869870777881\\_pdf\\_679eb625496f4](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/1_4970245869870777881_pdf_679eb625496f4) (página 18).

<sup>8</sup> Visible en: [https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista\\_CEPL.pdf](https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf) (página 16).

<sup>9</sup> Véanse las listas de personas insaculadas:

1. Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal

[https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/vf\\_lista\\_aspirantes\\_feb\\_pdf\\_67a2826082ab1](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/vf_lista_aspirantes_feb_pdf_67a2826082ab1) (página 13).

2. Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal

<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/resultados/magistradas-y-magistrados-general/viewdocument/20> (página 9)



de personas idóneas emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

El cinco de febrero, el actor presentó un escrito por el que se desistió del juicio de la ciudadanía; el cual, fue ratificado al día siguiente. Derivado de lo anterior, el doce de febrero siguiente, esta Sala Superior emitió sentencia por la que desechó de plano la demanda.

10. **Declinación.** Según lo referido en la demanda del presente asunto, el cinco de febrero, el justiciable presentó ante la Mesa Directiva del Senado el escrito por el que pretendió desistirse de la candidatura que obtuvo ante el Poder Legislativo.

11. **Segundo juicio de la ciudadanía.** El doce de febrero, la parte actora promovió un nuevo medio de impugnación por el que controvierte la supuesta omisión de la Mesa Directiva del Senado de atender al escrito de desistimiento.

12. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1227/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.

y cerrar la instrucción del expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para impugnar la supuesta omisión de la Mesa Directiva del Senado de la República, de atender al escrito por el que el justiciable planteó su declinación (desistimiento) para ser postulado a un cargo judicial en las listas del Poder Legislativo Federal, ello dentro del proceso comicial extraordinario 2024-2025 para elección de las personas juzgadoras integrantes del PJF.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.



**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito mediante juicio en línea; y en ella consta el nombre y la firma electrónica del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se precisan los hechos y los agravios materia de controversia.

**2. Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación fue oportuna, porque se impugna una omisión, la cual constituye un hecho de tracto sucesivo que se actualiza cada día que transcurre, por lo que el plazo para impugnarla subsiste durante el periodo en transcurra la omisión.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>11</sup>**.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues el demandante es un ciudadano que acciona por su propio derecho y aduce que la omisión impugnada lesiona su derecho político-electoral a ser votado dentro del proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025.

Asimismo, el accionante cuenta con interés jurídico pues impugna la falta de trámite o respuesta a la petición que le

---

<sup>11</sup> Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

dirigió a la Mesa Directiva del Senado para renunciar a la candidatura judicial que obtuvo ante el Poder Legislativo.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

### TERCERA. Estudio de fondo

#### 3.1. Pretensión, agravios y litis

El actor alega que la Mesa Directiva del Senado de la República no ha dado respuesta a la petición que le formuló, con la finalidad de declinar la candidatura que obtuvo ante el Poder Legislativo Federal para el cargo de magistrado, del Primer Circuito (Ciudad de México), en materia mixta.

Al respecto, aduce que tal cuestión lesiona su derecho político-electoral de ser votado, pues al haber obtenido las candidaturas postuladas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo para distintos cargos judiciales; ello actualizaría la prohibición prevista en los artículos 96, párrafo primero, fracción III, de la Constitución General; y 500, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>.

De este modo, la litis consiste en dilucidar si como lo aduce la parte actora, la responsable ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud, vulnerando su derecho de petición.

#### 3.2. Estudio de los agravios

---

<sup>12</sup> En adelante LGIPE.



Este órgano jurisdiccional considera que son **fundados** los planteamientos de la parte actora relacionados con la omisión atribuida a la Mesa Directiva del Senado de la República, de dar respuesta a la petición del justiciable por la que pretende declinar a la candidatura judicial que había de ser postulada por el Poder Legislativo Federal. Según las consideraciones que se exponen a continuación.

### *A. Marco jurídico*

#### 1. Derecho de petición

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general<sup>13</sup> prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

---

<sup>13</sup> **Artículo 8o.**- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea



concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y c) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos<sup>14</sup>.

## 2. Regulación de la elección judicial y la declinación de candidaturas

El artículo 96 de la Constitución General regula, entre otras cuestiones, las bases conforme a las cuales se desarrollará el proceso para la elección de las personas juzgadoras federales.

En la fracción I, del citado artículo constitucional se dispone que el Senado de la República publicará la Convocatoria General a los Poderes de la Unión para la realización de elección judicial.

De conformidad con lo anterior, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República emitió la convocatoria respectiva, en su BASE OCTAVA, se estableció que los casos no previstos en dicho instrumento normativo serían resueltos, en el ámbito de sus competencias, por entre otras autoridades, ante la Mesa Directiva del Senado.

---

<sup>14</sup> Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", respectivamente.

Asimismo, según lo previsto, en el artículo 96, párrafo primero, fracción III, de la Constitución General, las candidaturas de personas juzgadoras federales podrán ser postuladas de forma simultánea por más de uno de los Poderes de la Unión, siempre que se postulen para el mismo cargo.

Tal prohibición es replicada a nivel legal, porque el artículo 500, párrafo 7, de la LGIPE dispone que los aspirantes a una candidatura judicial podrán participar de manera simultánea en las diversas convocatorias de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, siempre que aspiren a un mismo cargo y circuito judicial.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 de la LGIPE, las personas postuladas podrán declinar su candidatura, y el Poder de la Unión postulante podrá solicitar al Senado su sustitución, de entre las personas idóneas que no fueron seleccionadas en el sorteo, antes del inicio de la impresión de las boletas electorales.

### ***B. Caso concreto***

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la omisión reclamada, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que a pesar de que la parte actora solicitó por escrito declinar la candidatura a una magistratura de circuito postulada por el Poder Legislativo Federal, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna a su petición.

En efecto, la parte promovente se queja esencialmente de que desde el cinco de febrero mediante escrito presentado ante la



Oficialía de Partes de Asuntos Jurídicos del Senado, informó su decisión de declinar a la candidatura a la que se le postuló por parte del CEPLF toda vez que se le consideró para un circuito diverso al que aspira, posteriormente, al no recibir respuesta a su solicitud, envió sendos correos electrónicos dirigidos a la Mesa Directiva del Senado de la República para ratificar su deseo de desistimiento, sin que ésta le hubiera otorgado una respuesta, pese a que existe premura para responder a su petición dada la celeridad con la que se desarrollan las etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de las personas juzgadoras federales.

Lo anterior, porque al haber sido postulado también por el Poder Ejecutivo al mismo cargo, pero por el Segundo Circuito - al que realmente aspira-, ello podría derivar en que se le deje fuera de la contienda en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que es sustancialmente **fundado** el agravio del justiciable porque la responsable no ha dado respuesta a su solicitud de declinación, pues en autos no obra constancia alguna que ponga de manifiesto que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se hubiere dado contestación a la petición formulada por la parte promovente.

De ahí que, resulten sustancialmente fundados los agravios de la parte actora pues de acuerdo con el derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad, las autoridades se encuentran obligadas, en el marco de sus competencias, a emitir una respuesta pronta, debidamente fundada y motivada, a las solicitudes de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, se estima que no existe una causa justificada para que la responsable no atienda y dé respuesta al escrito presentado por el promovente.

En ese sentido, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República que otorgue a la **brevedad** una respuesta formal a la solicitud que le fue planteada por el accionante, a fin de tutelar su derecho político de petición, con lo cual alcanzado su pretensión.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora pretende que esta Sala Superior, revoque de manera directa el registro de la candidatura obtenida ante el Poder Legislativo Federal, sin embargo, dicha solicitud es improcedente, en principio porque no se actualizan los elementos para analizar su pretensión en plenitud de jurisdicción, aunado a que dicha materia es un tema que será objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable por virtud de lo resuelto en este fallo.

Finalmente, se precisa que si bien al momento en que se resuelve el presente juicio no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar y remitir la autoridad responsable; en el caso, se está ante un asunto de urgente resolución y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Lo anterior es acorde al criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".



#### CUARTA. Efectos

En consecuencia, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República que, **a la brevedad**, otorgue respuesta fundada y motivada a la solicitud de la parte actora.

En el entendido de que, queda en **libertad de atribuciones** para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la omisión reclamada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Mesa Directiva del Senado de la República dar respuesta a la solicitud planteada por la parte promovente, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

SUP-JDC-1227/2025

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.